

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Grupo Unive Servicios Jurídicos S.L. (en adelante Unive), contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de fecha 26 de enero de 2021, de valoración y propuesta de adjudicación del contrato de “Servicio para el asesoramiento, mediación y asistencia jurídica para la Empresa Municipal de la Vivienda de Rivas Vaciamadrid” (EMVRV), número de expediente 407/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de diciembre de 2020, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la convocatoria de licitación del contrato mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 199.800 euros, con un plazo de ejecución de un año prorrogable hasta un máximo de 3 años.

Segundo.- A la licitación del contrato se han presentado 8 empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 26 de enero de 2021, la Mesa de contratación efectúa la valoración de las ofertas presentadas y propone la adjudicación del contrato a favor de Écija Legal S.L.U. según la ponderación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). El acta de la Mesa de contratación se publicó el 29 de enero de 2021 en el perfil de contratante de la EMVRV alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero.- Con fecha 12 de febrero de 2021, la representación de Unive presenta ante el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación dirigido a la EMVRV para su remisión al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, contra la errónea ponderación de la mesa de contratación de los criterios evaluables mediante fórmulas y la propuesta de adjudicación publicada en la PCSP. Por ello solicita la anulación de la resolución impugnada, así como el resto de actos administrativos dictados en cumplimiento de la misma, con retroacción del expediente de contratación, al momento de la apertura del Sobre 3 “Criterios evaluables mediante fórmulas”, concediendo a Unive la puntuación que le corresponde de acuerdo con los criterios de adjudicación. Asimismo, insta la medida provisional de suspensión del procedimiento.

Cuarto.- El 3 de marzo de 2021, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo, así como el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

En el escrito de contestación al recurso la EMVRV informa que, ante los errores en la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, expuestos en el recurso, considera improcedente resolver y adjudicar el procedimiento siguiendo la clasificación acordada. Así concluye manifestando que el órgano de contratación se allana a la solicitud de la recurrente y anula, dejando sin efecto la clasificación del acta de valoración del expediente 407/2020, de fecha 26/01/2020, y la consecuente propuesta de adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento de la apertura del Sobre 3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Unive para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar en el contrato de servicios, *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la valoración y propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación, acto que no es susceptible de recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, por no

versar sobre la admisión o inadmisión del recurrente ni suponer la exclusión de su oferta.

La valoración y propuesta de la Mesa es un acto de trámite que se viene considerando por los Tribunales de Contratación como no cualificado en tanto en cuanto requiere de su aceptación por el órgano de contratación. Por tanto, si bien la Mesa evalúa la información y documentación presentada, le corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para la adjudicación del contrato en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa, como efectivamente ha ocurrido en el presente caso, según consta en el informe al recurso emitido por la EMVRV.

Por tanto, se trata de un acto de trámite no cualificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, ya que no decide ni directa ni indirectamente la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo no produce indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso por parte de Unive contra la adjudicación el contrato, situación que no va a llegar a darse en el presente supuesto dado el allanamiento del órgano de contratación a las pretensiones de la recurrente.

Asimismo cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44, los defectos de tramitación que afecten a actos no susceptibles de recurso especial por no estar contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, siendo claro que en el presente caso no procedía la interposición de recurso especial, ni la remisión del escrito del recurrente al Tribunal por parte del órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al disponer que *“El error o la ausencia de la calificación*

del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

Por último, respecto a la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente en su escrito de interposición, resulta innecesario pronunciarse expresamente sobre la misma al acordarse la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso presentado por Unive, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP, 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por tratarse de una actuación no susceptible de recurso especial en materia de contratación, en virtud de lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Grupo Unive Servicios Jurídicos S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de fecha 26 de enero de 2021, de valoración y propuesta de adjudicación del contrato de “Servicio para el asesoramiento, mediación y asistencia jurídica para la Empresa Municipal de la Vivienda de Rivas

Vaciamadrid”, número de expediente 407/2020, por impugnar un acto no susceptible de recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

EI PRESIDENTE DEL TRIBUNAL